



*RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se desestima al Ayuntamiento de Zurbarán la solicitud de autorización ambiental unificada para instalación de gestión de residuos de construcción y demolición en el término municipal de Zurbarán.*

(2018061063)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 22 de enero de 2018 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la instalación de gestión de residuos de construcción y demolición promovida por el Ayuntamiento de Zurbarán en el término municipal de Zurbarán (Badajoz) con CIF: P0600004F.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1 del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones para valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I.

Tercero. La actividad se ubicará en la localidad de Zurbarán (Badajoz), concretamente en el polígono 93, parcela 82, referencia catastral 06044A093000820001YK. Las coordenadas representativas del emplazamiento son X= 782805.05, Y= 4329236.59 (huso 29, ETRS89).

Cuarto. Obra en el expediente el informe técnico de fecha 24 de enero de 2018, según el artículo 16 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, en el que se señala que la ubicación de dicha actividad, aproximadamente a 91 metros del núcleo urbano, se considera incompatible medioambientalmente por los posibles efectos molestos que generaría esta actividad sobre dicho núcleo de población, considerando que no se pueden proponer o aplicar medidas correctoras económicamente viables. En consecuencia, atendiendo a su condición de actividad molesta, este informe indica el incumplimiento del régimen de distancias mínimas regulado por el anexo IV del Decreto 81/2011. Este informe reza: “[...] dicho proyecto no se ajusta a lo dispuesto en el anexo IV del decreto 81/2011, de 20 de mayo.”

Este mismo informe añade que en virtud del artículo 18.1. de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, procede resolver la inadmisión de la solicitud presentada por Ayuntamiento de Zurbarán para el proyecto de “Centro de tratamiento y almacenamiento de residuos de construcción y demolición en el término municipal de Zurbarán” por las siguientes razones:

- a) La documentación técnica aportada por el solicitante no reúna las condiciones técnicas suficientes.
- b) Por haberse desestimado, en cuanto al fondo, otras solicitudes referidas a proyectos sustancialmente iguales al presentado.



Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio se dirigió mediante escritos de fecha 30 de enero de 2018 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Durante el trámite de audiencia no se recibieron alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo segundo del Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1 del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones para valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la Ley 16/2015, ya que

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente.

#### SE RESUELVE:

Desestimar la autorización ambiental unificada solicitada por el Ayuntamiento de Zurbarán, para la instalación de gestión de residuos de construcción y demolición en el término municipal de Zurbarán, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo,

- atendiendo a la condición de actividad molesta, la ubicación donde se pretende instalar la citada actividad incumple el régimen de distancias mínimas regulado por el anexo IV del Decreto 81/2011.
- y en virtud de lo que establece el artículo 18.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la inadmisión de la solicitud presentada.



El n.º de expediente de la instalación es el AAU18/011.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 28 de marzo de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

